



INFORME UCSP Nº: 2014/044

FECHA 04/06/2014

ASUNTO Servicio de vigilancia discontinua en diversos locales de un polígono industrial.

ANTECEDENTES

El Jefe de Seguridad de una empresa, remite consulta relativa a la posibilidad de que por parte de vigilantes de seguridad, puedan realizar un servicio de “vigilancia discontinua” de diferentes locales, ubicados en un mismo polígono industrial, en los que necesariamente habrán de desplazarse por las calles y vías del mismo, en este caso con la utilización de un vehículo de la empresa de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 13 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada dispone que: *“los Vigilantes de Seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sea de uso común. No obstante, cuando se trate de polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, podrán implantarse servicios de vigilancia y protección en la forma que expresamente se autorice”.*

Si bien, el tipo de servicio expuesto en la consulta se prestarán dentro de un polígono industrial, nada tiene que ver con el servicio de seguridad privada que se regula en la parte final del citado artículo 13 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, así como el desarrollado por el artículo 80 del R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Cabe señalar, que el servicio denominado de “vigilancia discontinua” no encuentra una regulación específica, ni en la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, ni en el Reglamento que la desarrolla. Sin embargo, la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, en su artículo 41.1.e), si menciona este tipo de servicio, y lo encuadra dentro de aquellos que podrán prestarse fuera de los edificios, las instalaciones o propiedades a proteger, sin necesidad de autorización previa, incluso en vías o espacios públicos o de uso común, consignando lo siguiente en el referido apartado e):

*“Los **servicios de ronda o de vigilancia discontinua**, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección”.*

De lo que se deduce, que hasta la entrada en vigor de la nueva Ley 5/2014, la actuación de los vigilantes de seguridad respecto de vigilancia de diferentes edificios, requiere la salida efectiva de cada uno de éstos para trasladarse a otro, desplazamientos estos que no figuran entre las excepciones, que la vigente normativa habilita para ser considerado como servicios de seguridad prestados en las vías o espacios públicos o de uso común.

Para que estos servicios se realicen dentro de la normativa de seguridad privada, y especialmente en lo referido a la nueva Ley 5/2014, se estima que deben cumplir unas condiciones, a saber:

- Deben ser visitas intermitentes de los inmuebles o espacios.
- Obligatoriamente habrán de estar programadas y figurar dicha programación en el correspondiente contrato de servicios de seguridad o en sus anexos (hora de comienzo y de finalización del servicio en cada uno de los lugares de prestación del servicio).

En relación a la utilización de vehículos en los servicios de seguridad, es preciso tener presente lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Seguridad Privada, que establece lo siguiente: *“Los **vehículos** utilizados por las empresas de seguridad habrán de reunir las características a que se refiere el artículo 1.d) de este Reglamento, no pudiendo disponer de lanza-destellos o sistemas acústicos destinados a obtener preferencia de paso a efectos de circulación vial”.*

De ello se extrae, que en el momento que sea de aplicación la nueva Ley de Seguridad Privada, no habrá objeción alguna a que los vigilantes que desarrollen este servicio, con indiferencia de que se trate de un polígono, urbanización y otros lugares, puedan realizar sus desplazamientos entre cada uno de los servicios por las vías o espacios públicos o de uso común.

En relación a la posibilidad de utilizar un vehículo por los vigilantes de seguridad, para realizar los desplazamientos entre cada uno de los locales o inmuebles, en lo que respecta al cumplimiento de la vigente normativa de seguridad privada, únicamente habrá de cumplirse con la obligación establecida en el artículo 18 del Reglamento de Seguridad Privada, en lo relativo a las características de estos medios utilizados por las empresas de seguridad.

Hasta la entrada en vigor de la nueva Ley 5/2014, en lo que respecta a la cuestión específica de si el uso de la vía pública, para trasladarse de un lugar de



trabajo a otro, vulnera la normativa, no se puede considerar como tal, entendiéndose que cuando el vigilante abandona cada uno de los inmuebles, ha finalizado su servicio de acuerdo a las cláusulas contractuales, y cuando accede a un segundo inmueble comienza de nuevo el servicio asignado, por lo que el paso por vía pública es algo, evidentemente, obligado y necesario para su efectiva prestación. Entendiendo que el vigilante, durante los traslados, no está desarrollando servicio de seguridad alguno, y por tanto este tránsito entre edificios lo podrá realizar de la forma más idónea y segura que en buena lógica, el Jefe de Seguridad considere posible, concibiendo, asimismo, que la seguridad se presta exclusivamente dentro de las edificaciones o recintos objeto del contrato, pero no en las vías públicas que haya que utilizar como medio para realizar su función de seguridad.

Sin embargo, cuando sea plenamente aplicable las normas establecidas en la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, este tipo de servicio si podrá ser prestado utilizando las vías o espacios públicos o de uso común, a tenor de lo dispuesto por el artículo 41.1.e).

CONCLUSIONES

De lo anterior se deduce que, la prestación del servicio descrito en la consulta, denominado “servicios discontinuos”, cuando sea conforme con las normas contractuales que le sean de aplicación, no parece que exista inconveniente jurídico alguno para que pueda llevarse a cabo, siempre y cuando tal prestación sea realizada por medio de visitas intermitentes de cada uno de los lugares objeto de protección, y se lleve a cabo de una forma programada, que deberá reflejarse en el correspondiente contrato del servicio de seguridad, siguiendo lo establecido por el artículo 41.1.e) de la nueva Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA